

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá -Boyacá-, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **Declaración de Unión Marital de Hecho, Declaración de Sociedad Patrimonial de Hecho su Consecuente Disolución y Liquidación**
RADICADO : **15-572-31-84-001-2020-00174-00**
DEMANDANTE: **Candelaria Julieth Pinedo Martínez**
DEMANDADO : **Carlos Andrés Muñoz Obregón**

INTERLOCUTORIO N°: 311

Dentro del asunto en referencia procede el despacho a decidir sobre nulidad que fuera propuesta por el apoderado de la demandante con base en los siguientes:

HECHOS

Solicita se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto emitido el 12 de julio de 2021, lo anterior como consecuencia que la demandada respondió la demanda, propuso excepciones de mérito a través de apoderada judicial; pero incumplió con el deber estatuido en el artículo 3° del decreto 806 de 2020; es decir haberle enviado copia de los elementos contentivos de su respuesta a su correo a fin de que el como abogado se pudiese pronunciar.

No obstante, lo anterior el despacho cognoscente, admitió la contestación de la demanda y dio traslado de las excepciones propuestas; no se pudo pronunciar toda vez que no conocía las excepciones.

La apoderada del demandado envió su respuesta al correo de su representada, quien no cuenta con computador, no es abogada y no se encuentra facultada legalmente para pronunciarse.

Se debe decretar la nulidad de conformidad con el artículo 133 NO 5 del C.G del P.

Dada en traslado la anterior solicitud, la demandada a través de su apoderada se pronuncia informando que desde el momento en que se presentó la demanda el apoderado dio como correo para notificaciones el de su clienta sin que en momento alguno apareciera el suyo, en tal razón la notificación fue correctamente hecha y considera el apoderado esta tratando de revivir oportunidades dilapidadas.

Solo hasta el momento de interponer la nulidad da a conocer su correo electrónico antes solo se conocía el de su representada.

Causa extrañeza la insistencia en el cumplimiento del mencionado decreto y en lo cual es insistente el demandante cuando es el quién ha incumplido no enviándole a la demandada escrito de reposición ni escrito de nulidad debiendo la demandada solicitarlos directamente al despacho para ejercer su pronunciamiento ya que el apoderado no lo hizo incumpliendo el decreto que solicita se cumpla.

Se observa el apoderado no revisó de manera oportuna el enlace de traslados especiales y ordinarios publicados por el despacho el pasado 28 de julio de 2021 mediante el cual se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por el termino de cinco días.

Solicita entonces se despache de manera desfavorable la solicitud de nulidad presentada por la demandante.

Se pronuncia nuevamente el apoderado de la demandante manifestando la parte demandada si conocía su correo pues del correo del apoderado de la demandante se notificó la demanda con sus anexos, tan cierto es lo anterior que el demandado solicitó al despacho se le enviara nuevamente copia de los documentos toda vez que no le abrían.

Es la demandada quien ha incumplido con el deber contenido en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 al no enviar copia de la contestación de la demanda ni de las excepciones propuestas a fin de que se pudiera pronunciar la demandante y solicitar pruebas.

Sin que la demandada le enviara a su correo la contestación de la demanda y las excepciones propuestas es imposible que se pudiera pronunciar respecto a las mismas; todo por el incumplimiento de la demandada al artículo 3 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Como aparece diáfano la discusión se genera como consecuencia de la no utilización en forma adecuada de las tecnologías de la comunicación al servicio de la rama judicial y consagradas en el decreto 806 invocado por el demandante a fin de solicitar se declare la nulidad al mismo tiempo por la demandada cuando manifiesta fue el demandante quien incumplió deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se duele el nulitante ya que su extremo contradictor al responder la demanda y proponer excepciones no le envió a su correo copia de esas actuaciones, tal como lo precisa el decreto 806 de 2020 en su artículo 3º, se duele igualmente ya que el juzgado dio traslado de las excepciones, pero el demandante no las conocía, en consecuencia, no se podía pronunciar al respecto.

No obstante, la demandada si envió copia de la respuesta a la demandante y de las excepciones propuestas al correo de la demandante; a este respecto manifiesta el apoderado de ésta, su representada no cuenta con un computador, abre archivos esporádicamente y además no es abogada en consecuencia no está legitimada para pronunciarse. Él es su abogado y a el no le llegó ninguna respuesta de la demanda ni ningunas excepciones ni por parte de la demandada ni por parte del juzgado.

Solicita se decrete la nulidad de acuerdo con el artículo 133 numeral 5, para terminar, insiste la demandada si conocía su correo electrónico toda vez que de el se notificó la demanda, el demandado inclusive solicitó al despacho le reenviaran los documentos ya que estos no le abrían.

A propósito del multicitado artículo, este enuncia y ordena lo que sigue:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio

electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Así las cosas, encuentra el despacho, al momento de presentarse la demanda el procurador debe informar cuales son los canales que se utilizarán como medio tecnológico de comunicación, en el presente asunto se otea el apoderado judicial de la demandante al presentar la demanda solo pone en conocimiento del juzgado y de la demandada el correo electrónico de su representada y el del demandado; esto se observa de examen de prevenida no solo al poder sino también al cuerpo de la demanda.

Se admite la demanda, al responder la misma la apoderada del demandado envía respuesta de la demanda y con excepciones de mérito a la demandante, al único correo que de forma oficial aparecía en el expediente.

La demandante manifiesta por ante su apoderado no se pronunció por no ostentar el título de abogado y además porque el correo no llegó al apoderado único que podía hacerlo.

El despacho encuentra el único correo donde el demandado podía enviar memoriales a la demandante era al correo aportado por el apoderado de la demandante con la presentación de la demanda, como en efecto lo hizo la demandada, en caso que la demandante quisiera cambiar de correo debió de informarlo tal como lo predica la norma citada.

En consecuencia, el despacho encuentra no hay lugar a declarar nulidad alguna por considerarse válidos, legales y conforme a derecho los envíos documentales realizados por la demandada.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el juez promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

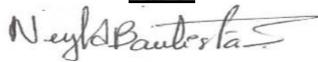
PRIMERO: No decretar la nulidad deprecada por el apoderado de la demandante dentro del proceso radicado 2020-00174-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

Juzgado Promiscuo de
Familia de Puerto Boyacá -
Boyacá-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO N° 144
Del 05 de OCTUBRE del
2021



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA
SERNA
SECRETARIA